

AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.-

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
11 de junio de 2015

DETEREL 0218/15.

A la : **Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas.**

.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión Proyecto de Ley que prohíbe la imposición de la utilización de servicios profesionales y/o prestadores de - servicios para la formalización de contratos.**

Ref. : **Exp. No. 02311-15, Oficio No. 001069 d/f 22/05/15.**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa de ley tiene por objeto prohibir a las entidades comerciales, financieras y bancarias la imposición de profesionales y entidades prestadoras de servicios para la formalización de documentos.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Senador Rubén Cruz Ubiera.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

VISTA: La Constitución de la República;

Análisis legal, constitucional, lingüístico y de la técnica legislativa.

Este proyecto persigue prohibir a las entidades comerciales, financieras y bancarias la imposición de profesionales y entidades prestadoras de servicios para la formalización de documentos, tales como contratos, legalizaciones de firmas, y demás actos que sean necesarios para regular operaciones comerciales, el objetivo de esta prohibición es lograr que toda persona física o jurídica, que pague los servicios prestados, tenga el derecho de contratar libremente el profesional o prestador de servicio de su preferencia. Y en el caso de que la entidad comercial, financiera y bancaria imponga el profesional o entidad prestadora de servicios, los honorarios correrán por su propia cuenta y no podrá ser deducido del crédito otorgado.

De lo más arriba señalado, es preciso recordar el principio general del Derecho en el ámbito de las obligaciones contractuales *“La autonomía de la voluntad de las partes”*. El concepto de la autonomía privada se encuentra presente en todos los contratos privados a través del poder, facultad o voluntad para crear relaciones jurídicas y la libertad para determinar el contenido de lo que se quiere crear. En ese sentido, las manifestaciones más importantes, en el Sistema de Contratación Civil de la autonomía de la voluntad son la libertad de contratar y la libertad contractual. Libertad de contratar, consiste en la facultad que tiene toda persona de celebrar o no un contrato, y, en caso de hacerlo, determinar con quién contrata. Es decir, la libertad de contratar otorga a las personas el derecho de decidir cuándo, cómo y con quién contratar. Por su parte, la libertad contractual, es la facultad de determinar libremente los términos y condiciones de un contrato.

Ahora bien, el Código Civil de la República Dominicana establece el principio de la fuerza obligatoria que nace del contrato, consagrado en los artículos 1134 y 1135.

“ Artículo 1135.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho.....

“Artículo 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso, o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.

Con estas disposiciones el legislador ha querido establecer que lo estipulado en los contratos deben las partes ceñirse, Se trata, sin ninguna duda, de otro principio *“Pacta sun servanda”*, esto es, las partes son siervas de lo pactado, consecuencia lógica de la autonomía de la voluntad, a la que se ha apegado, con vigor y constancia indeclinables, nuestra jurisprudencia.

Henri, Jean y Leon Mazeaud, refiriéndose a la fuerza obligatoria de los contratos válidamente concluidos, expresan que *“La voluntad es todopoderosa; obliga al individuo igual que la ley...pero esa regla no descansa únicamente sobre consideraciones individualistas; posee asimismo un fundamento moral, económico y social. Fundamento moral: la palabra dada debe ser mantenida, la promesa debe ser cumplida, cueste lo que cueste; fundamento económico y social: el crédito, sobre el cual se basa la vida de los negocios, desaparecería, con la confianza que lo funda, si el acreedor no estuviera seguro de que el deudor está obligado al cumplimiento de su promesa...el débil, al que el legislador ha querido proteger momentáneamente, sufriría, pues, en definitiva por esa situación”*

También es importante establecer, que en la actualidad ha surgido una modalidad contractual que hoy en día parecieran ser la regla general, cuando contratamos telefonía, seguros, cable, tarjetas de crédito, planes de salud, previsión etc., es el llamado contrato de adhesión que es aquél cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido- normalmente están impresos en formularios-, en esta clase de contratos una voluntad se impone a la otra .

La regulación de estos tipos de contratos, recaen dentro del ámbito de la Ley No.358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, esta ley facultada a Pro consumidor a regular la validez de los contratos de adhesión de las aseguradoras y reaseguradoras, agencias de viajes, fundaciones de créditos educativos, empresas de renta de autos y remedadoras, empresa de servicios de tele cable y de electrodomésticos a créditos, mediante el debido registro de los mismos como una acción legal pertinente para consolidar el Estado de Derecho que construimos. También los sectores financieros registran los contratos de adhesión a los organismos que lo regulan, los cuales son la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, dichas entidades crearon el Departamento de Protección a los Usuarios de los Servicios Financieros, PRO-USUARIO, para registrar los contratos de adhesión y recibir las reclamaciones de los clientes bancarios".

Según señala la ley No.358-05, en su artículo 83, que conoce sobre las cláusulas y prácticas abusivas en los contratos de adhesión; que todo contrato de adhesión, para su validez, deberá estar escrito, por lo menos, en idioma español, pero que también sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista, en términos claros y entendibles para los consumidores o usuarios y deberá haber sido aceptado expresamente por el consumidor y por el proveedor.

Entonces, podemos concluir que al legislador le ésta vedado legislar en términos contractuales, porque todo contrato se basa en la autonomía privada de las partes. Las convenciones sólo obligan a las partes. El contrato es una ley para los contratantes. La suprema ley es la voluntad de las partes, en virtud de la cual se elige la regla jurídica por la cual se debe regir él o los vínculos jurídicos que se crean. Ley ésta que se diferencia de la ley que dicta el Congreso, en que ésta última, tiene un alcance general y es obligatoria para todos los ciudadanos, mientras que el contrato es sólo obligatorio para las partes ya que tiene un alcance particular, un ámbito relativo; sólo es obligatorio entre quienes han otorgado su consentimiento.

Además la facultad de regular los contratos de adhesión está atribuida en la Ley No. 358-05, a Pro consumidor.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director